



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	41	05	002	2022	00555	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.00020 de 2022						
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.						
AFECTADO	MARCOS CARMONA PEREZ						
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA -BOLIVAR-						
SENTENCIA	No. 00341 de 2022						
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la doctora RAQUEL VICTORIA SIERRA CASSIANI, en calidad de ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA, contra la sentencia del Veintitrés (23) de SEPTIEMBRE de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Municipal invocando la protección del derecho fundamental de petición.

LAS PRETENSIONES

Pretende la entidad accionante se le tutelen los derechos fundamentales y se ordene a la accionada expedir el certificado laboral del señor Marcos Carmona Pérez, a través de la plataforma CETIL.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta la entidad accionante que a través de apoderado judicial, el día 5 de agosto de 2022, presentó derecho de petición ante la accionada, bajo el radicado No. 20220000149840, solicitando la expedición de certificado laboral del señor Marcos Carmona Pérez, a través de la plataforma CETIL, sin que a la fecha haya obtenido respuesta al respecto, por lo cual solicitase tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada que en un máximo de 15 días hábiles, proceda a atender la petición elevada en la forma solicitada en la misma, es decir a través de la plataforma CETIL expida certificación de historia laboral del Municipio en favor de su afiliado.

BB

DE LA RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

La entidad accionada MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA-BOLIVAR-, no dio respuesta al requerimiento que el despacho les hiciera, guardo silencio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera instancia TUTELA el derecho fundamental de petición invocado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra del MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA (BOLIVAR), conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Y ORDENO al MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA (BOLÍVAR), que en un término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, Dar respuesta de manera clara, concreta y de fondo a la petición realizada a través del aplicativo CETIL el día 5 de agosto de 2022, relacionada con la expedición de historia laboral del Señor Marcos Carmona Pérez, información que deberá ser notificada al correo electrónico: bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionado en su escrito de impugnación manifiesta que sustentará ante el superior jerárquico de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, pero se revisa la acción de tutela y dicha entidad no ha allegado la impugnación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada le ha vulnerado el derecho petición interpuesta por el accionante.

Temas a tratar.

BB

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres

posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso en concreto.

Analizada la presente acción de tutela, se tiene que la entidad accionada el MUNICIPIO DE LA MARIA LA BAJA (BOLIVAR), no dio respuesta a la petición del 5 de agosto de 2022, donde solicitaba la expedición en formato CETIL, de certificado de historia laboral del afiliado MARCOS CARMONA PÉREZ y tampoco ha allegado la respuesta a esta instancia, por lo que se ve el desinterés de dicha entidad en dar respuesta a la petición, observándose que ya se venció el termino y tampoco acredito en sede de instancia haber dado respuesta al derecho de petición elevado por Protección

Conforme a lo antes expuesto se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1626ba9f9e80d10f5e36e377d35db2baef0985c3faab2f64243ac41f78d5d848**

Documento generado en 12/10/2022 10:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>